

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que **(1)** Mediante auto del 09-02-2022 se admitió la presente demanda, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada; **(2)** el 01-04-2022 se allega por parte del apoderado de la parte demandante constancia de envío de citación al señor ÁLVARO HERNÁN OSPINA ÁLZATE; **(3)** el 17-08-2022 el despacho resuelve NO TENER EN CUENTA la citación para efectos de notificación personal realizada al demandado por la demandante, por cuanto la misma no se ajusta a derecho y se remitió a dirección diferente a la informada con la presentación de la demanda y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal al señor ÁLVARO HERNÁN OSPINA ÁLZATE; **(4)** El 05-10-2022 se acepta la sustitución de poder que hace el abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO con T.P. N.º 261.072 del C.S. de la J. para representar a a la parte demandante. A la fecha no se encuentran pendientes memoriales para resolver. Sírvasse proveer.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2415
RADICADO:	050013110004 2022 00037 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ AGUDELO C.C.
DEMANDADO:	ÁLVARO HERNÁN OSPINA ÁLZATE C.C.
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO ARTICULO 317 DEL CGP.

La Ley 1194 de 2008, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la

extinta figura de la “PERENCIÓN”, sino con una nueva, llamada “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la cual se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE”, en materia CIVIL y FAMILIA.

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: <<Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ÉSTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS (...) >>

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra SIN TRAMITE, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir con el trámite del proceso. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA parte DEMANDADA, señor ÁLVARO HERNÁN OSPINA ÁLZATE, tal como se ordenó en el numeral TERCERO del auto proferido por el despacho el 09 de febrero de 2022 y que reitero en auto del 17 de agosto de 2022, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA, y, por consiguiente, SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO, dentro del término fijado por aquélla y poder proseguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este

proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que, de no acatar dicha orden oportunamente, QUEDARÁ SIN EFECTO LA DEMANDA y se decretará la terminación del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a su destinatario por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg